



Tribunal Supremo Electoral

Recurso de Nulidad
Exp. 1382-2023
CUE 70569

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, tres de abril de dos mil veintitrés. -----

I) Por ausencia temporal de la Magistrada Presidente, así como del Secretario General de este Tribunal y de conformidad con los artículos 127 y 145 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se integra por los suscritos; **II)** Se tiene a la vista, para resolver, el Recurso de Nulidad interpuesto por el ciudadano **GERSON LEONEL LOPEZ XITUMUL**, a título personal, presentado a la Secretaria del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, contra la resolución de la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de El Progreso, DDRCEP guion R guion CM guion cuarenta y dos guion dos mil veintitrés (DDRCEP-R-CM-42-2023), de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, y publicada el veintisiete de marzo del presente año; específicamente planteada contra la inscripción de la planilla postulada por el partido político PROSPERIDAD CIUDADANA -PC-, para optar a los cargos de la Corporación Municipal del Municipio de Sanarate, del Departamento de El Progreso. **III)** Se **rechaza in limine** por notoriamente **IMPROCEDENTE** el recurso de nulidad instado, en virtud que: **a)** No cumple con dirigirlo a quien corresponde de conformidad con el artículo 246 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en virtud que la autoridad que motivó la resolución identificada fue la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de El Progreso, no el Tribunal Supremo Electoral. Respecto al incumplimiento de este requisito insubsanable, el cual es responsabilidad del recurrente, la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado sobre la procedencia de rechazar liminarmente recursos de nulidad cuando estos son dirigidos directamente al Tribunal Supremo Electoral: “[...] *al no promover adecuadamente el recurso de nulidad ante la Dirección General del Registro de Ciudadanos, por ser la autoridad competente ante quien debió acudir. [...] si bien la norma citada confiere al Tribunal Supremo Electoral la competencia para conocer y resolver de los recursos de nulidad, debe tomarse en cuenta que el artículo 246 de la Ley en mención regula que el recurso debe instarse ante la autoridad que motivó la presunta nulidad. La previsión expresa de ambos extremos –la autoridad ante quien debe instarse el recurso y aquella que resulta competente para conocerlo– impide que, por vía de la aplicación supletoria de normas generales de carácter procedimental, pueda evadirse el tenor literal de los preceptos que rigen la materia*” (Resaltado propio, resolución de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, dentro del expediente cinco mil doscientos diez guion dos mil veintiuno). **b)** La Ley Electoral y de Partidos Políticos, respecto a la legitimidad activa para utilizar los medios de impugnación durante el evento electoral, señala: “**ARTÍCULO 250.- De la legitimación. Dentro del proceso electoral, sólo las partes debidamente acreditadas en cada caso, o sus legítimos representantes, pueden interponer los recursos establecidos en este capítulo. Los fiscales nacionales y los secretarios y fiscales**



Tribunal Supremo Electoral

Recurso de Nulidad
Exp. 1382-2023
CUE 70569

departamentales de los partidos políticos y comités cívicos electorales, podrán interponer los recursos de revisión y nulidad, dentro del ámbito de su competencia.”. En el presente caso, el ciudadano **GERSON LEONEL LOPEZ XITUMUL**, según se colige de la lectura del expediente e informe circunstanciado elevado por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de El Progreso, actúa en nombre propio y no se encuentra debidamente acreditada como parte del asunto. Asimismo, en su memorial de interposición, el interponente no acompaña documentación alguna que respalde las calidades exigidas por el artículo de la normativa electoral citada, de conformidad al artículo 250 de la Ley citada, que indica que debe actuar como fiscal nacional, secretario o fiscal departamental de una organización política, o que encuadre en alguna de las excepciones establecidas en la jurisprudencia de la materia. En la misma línea, se ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, estableciendo doctrina legal en la materia, según el siguiente criterio: “[...] por previsión de lo establecido en los artículos 212 y 250, ambos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, los que primordialmente actúan como sujetos legitimados en un proceso electoral para intervenir en este son las organizaciones políticas (partidos políticos y comités cívicos legalmente inscritos). De ahí que corresponde a esas organizaciones la obligación de proteger los derechos e intereses de sus candidatos, lo que conlleva la de promover todos los recursos pertinentes en defensa de esos derechos e intereses, que son comunes tanto a los candidatos como a las organizaciones políticas que postulan a aquellos” (resoluciones de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, dieciocho de octubre de dos mil once, once de enero de dos mil, diecinueve de octubre de mil novecientos noventa, dentro de los expedientes 3395-2019, 2080-2011, 1235-1999 y 280-1990, respectivamente); c) El recurrente no aporta argumentos que permitan establecer con certeza los hechos denunciados, ni medios de convicción, toda vez que de conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil: “*Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; ...*”, por lo que es responsabilidad del recurrente la observancia del orden legal aplicable para exponer sus pretensiones. **CITA DE LEYES:** Artículos 1, 121, 123, 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132, 142, 143, 144, 155, 156, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 1, 2, 3, 10, 13, 15, 16, 23, 45 y literal c) del artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial; artículo 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **IV) NOTIFIQUESE** y, con certificación de lo resuelto, devuélvase el expediente a la Dirección General del Registro de Ciudadanos para lo que corresponda.


Dr. Raulo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Presidente en Funciones





Tribunal Supremo Electoral

Recurso de Nulidad
Exp. 1382-2023
CUE 70569



Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra
Magistrada Vocal III




MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños
Magistrado Vocal IV



MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal V



Lic. Álvaro Ricardo Cordon Paredes
Magistrado Suplente



Licda. Elisa Virginia Guzmán Paz
Encargada del Despacho
Secretaría General
Tribunal Supremo Electoral





Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 1382-2023

Folios 03

En el municipio y departamento de Guatemala, el cuatro de abril de dos mil veintitrés, siendo las catorce horas con treinta y un minutos, ubicada en catorce calle, seis guion doce, zona uno, de esta ciudad, oficina número trescientos diez, Edificio Valenzuela.

Notifico a: Partido Político Prosperidad Ciudadana.

Resolución (es) de fecha(s): tres de abril de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: “**III) Se rechaza in limine por notoriamente IMPROCEDENTE el recurso de nulidad instado (...)**” por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregué a:

Yesenia Ruiz

Quien de enterado: NO firmó: _____

DOY FE: f. _____

Briseida Yasmín Xicay Carranza
Notificador

Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |



Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 1382-2023

Folios 03

En el municipio y departamento de Guatemala, el cuatro de abril de dos mil veintitrés, siendo las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos, ubicada en la octava avenida, veinte guion veintidós, zona uno, de esta ciudad, edificio Castañeda Molina, cuarto nivel oficina cuarenta y tres.

Notifico a: Gerson Leonel Lopez Xitumul quien actúa a título personal dentro del presente proceso.

Resolución (es) de fecha(s): tres de abril de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "**III) Se rechaza in limine por notoriamente IMPROCEDENTE el recurso de nulidad instado (...)**" por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregué a: Me encuentro constituida en la dirección señalada dentro del expediente administrativo, toqué la puerta en repetidas ocasiones sin obtener respuesta por lo que procedo a fijar la presente cédula de notificación.

Quien de enterado: NO firmó: _____

DOY FE: f. _____

Briseida Yasmín Xicay Carranza

Notificador

Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |



Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 1382-2023

Folios 03

En el municipio y departamento de Guatemala, el cuatro de abril de dos mil veintitrés, siendo las ochoce horas con cincoenta y ocho minutos, ubicada en primera calle, seis guion treinta y nueve zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: Director General de Registro de Ciudadanos

Resolución (es) de fecha(s): tres de abril de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: **“III) Se rechaza in limine por notoriamente IMPROCEDENTE el recurso de nulidad instado (...)”** por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregué a:

Karin De León

Quien de enterado: SI firmó: _____

REGISTRO DE CIUDADANOS
SECRETARIA

RECIBIDO
4 ABR 2023

HORA: _____ No. _____
FIRMA: _____



DOY FE: _____

July Pineda
Notificador

Tribunal Supremo Electoral

No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- Dirección Inexacta
- No existe la dirección
- Persona a notificar falleció
- Lugar desocupado
- Persona fuera del país
- Datos no concuerdan